

**JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO - ZONA SUR - SEDE ANEXA PUNO**  
**EXPEDIENTE : 00099-2022-0-2101-JR-LA-01**  
**MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**  
**JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA**  
**ESPECIALISTA : PALOMINO QUISPE JANET MELANIA**  
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA EL COLLAO,**  
**DEMANDANTE : CHOQUEJAHUA LAYME, ALICIA**

Firma no válida

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO  
 Nº 232 (INLPT)  
 Secretario, P. J. QUISPE  
 Janet Melia 78626114  
 scfi  
 Fecha: 27/06/2022  
 RESOLUCIÓN JUDICIAL D. JUDICIAL  
 PUNO.FIRMA DIGITAL

RAZÓN

*Señora Juez, bajo de su conocimiento, en cumplimiento de mis funciones informo a su despacho que, en el día de la fecha se procede a dar trámite correspondiente a la presente, debido a la recargada carga procesal en el área de calificación, toda vez que se da cuenta de la calificación de demandas que ingresan a diario, tanto laborales como procesos contencioso administrativo, expedientes que vienen derivados por incompetencia de otros órganos jurisdiccionales, medidas cautelares dentro y fuera de proceso, escritos de subsanación, dar cuenta de cedulas devueltas, descargar los actos procesales en el Sistema Integral Judicial – SIJ, compaginación de escritos en sus respectivos expedientes, entre otras funciones inherentes a mi cargo. Así mismo se declaro seriado nacional el día 13 de junio del presente año. Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.*

Puno, 22 de junio de 2022.

**RESOLUCIÓN N° 02-2022**  
**Puno, veintidós de junio del año dos mil veintidós.-**

**VISTOS:** A la demanda, así como al escrito de subsanación con registro N° 2527 y 2667-2022 presentado por mesa de partes; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo, constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite.

**SEGUNDO: DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del T.U.O la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo 011-2019-JUS. Asimismo, en el Proceso Contencioso Administrativo también se rige por el principio de favorecimiento del proceso<sup>1</sup>, previsto en el numeral 3 del artículo 2° del dispositivo antes señalado.

La competencia en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos, se encuentra delimitada en el numeral 4 del artículo 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley 29497, que prevé: *“Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo. Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las siguientes procesos: En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo”*.

<sup>1</sup>El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

**TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.** La demanda interpuesta, con el escrito de subsanación, reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil y no se halla incurso dentro de las causales de inadmisibilidad e improcedencia contenidos en el artículo 426° y 427° del mismo cuerpo normativo. Asimismo, se cumple con los requisitos especiales contenidos en el artículo 21° del TUO de la Ley 27584, y no se halla de igual modo dentro de las causales de improcedencia contenidos en el artículo 22° del cuerpo normativo antes mencionado.

**CUARTO: DE LA VÍA QUE CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO.** La pretensión instada es un caso justiciable y de relevancia jurídica, de conformidad con el con el numeral 2 del artículo 4° y el numeral 2 del artículo 5° del TUO de la Ley 27584, asimismo, la demandante tiene legitimidad para obrar activa, debiendo de ser tramitada su pretensión conforme a las reglas del proceso **ORDINARIO**, de conformidad con lo establecido por el artículo 27° del cuerpo normativo antes señalado

**QUINTO: DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.** Por otro lado, se debe solicitar la remisión del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, de conformidad con el artículo 23° TUO de la Ley 27584, concediendo el plazo máximo establecido de **QUINCE DÍAS**. Al ser el plazo otorgado el máximo señalado en la norma, el incumplimiento de la demandada en el plazo establecido denotará una manifiesta renuencia a cumplir con el mandato, pudiéndose prescindir del mismo, teniéndose en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

**SEXTO: DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El defensor y representante judicial de la demandada, es el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno; conforme lo establece el artículo 24° y 25° del Decreto Legislativo 1326.

Por los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **ALICIA CHOQUEJAHUA LAYME**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL EL COLLAO**, representada por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, que tiene como:

**Pretensión Principal.-**

*“Se ordene a la demandada, el cumplimiento del pago de los intereses legales que han generado los adeudos de los devengados dejados de percibir oportunamente por concepto de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, la misma que debe ser calculada por el periodo que no se le abono correcta y oportunamente el indicado derecho laboral, esto es, en el periodo comprendido desde el mes de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, tal como reconoce sus derechos devengados en la Resolución Directoral N° 000596-2016-DUGELEC.”*

**SEGUNDO.- TRAMÍTESE** en la vía del proceso **ORDINARIO**.

**TERCERO.- TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y a quien esté a cargo de llevar a cabo la defensa jurídica, según corresponda, por el plazo de **DIEZ DÍAS**, debiendo notificarse con arreglo a ley.

**CUARTO.- ORDENO** que la demandada, en el plazo de **QUINCE DÍAS** de notificada cumpla con **REMITIR** copias certificadas del Expediente Administrativo relacionado con la actuación impugnada, respecto de la actora, de forma **ÍNTEGRA, LEGIBLE Y COMPLETA**, con sus respectivos cargos de notificación; bajo apercibimiento de prescindirse del mismo, resolverse con las pruebas acompañadas por el demandante y tenerse en cuenta la conducta procesal al momento de emitir Sentencia.

**QUINTO.- AL EXORDIO.** Téngase por señalado la casilla judicial y la casilla electrónica que indica, lugar donde se hará llegar las ulteriores notificaciones de Ley. *Asimismo, el domicilio procesal que indica, en lo que fuera pertinente.* **A LOS MEDIOS PROBATORIOS.-** Por ofrecidos; **A LOS ANEXOS.-** A sus antecedentes. **NOTIFÍQUESE.-**